

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2820/2013
Cochabamba, 10 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 17 de mayo de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 618/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 002245 de fecha 23 de septiembre de 2010, señalan que en fecha 23 de septiembre de 2010, se realizó una inspección técnica a la Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**" ubicada en la Av. Petrolera Km. 1 de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se pudo evidenciar en presencia del personal de la **Estación** que al momento de la inspección las mangueras No. 7 y 8 tenían el precinto roto correspondiente al número 9822 emitido por IBMETRO, y al observar detalladamente se constato que la placa estaba con los pernos sueltos, a un lado del dispenser.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, por memorial presentado en fecha 20 de junio de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando que en su calidad de representante legal de la **Estación** se le haga conocer ulteriores diligencias del proceso.

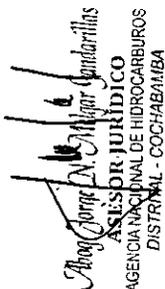
Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 24 de junio de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 26 de julio de 2011.

Que, en fecha 10 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 20 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.


ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el inciso B) del subnumeral 19.5.3.1 del numeral 19.5.3 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, señala que el medidor de GNV deberá cumplir con los siguientes requerimientos de sellado y precintado: " a) Cualquier dispositivo de calibración y cualquier componente deberá ser precintado, si el desmontaje o ajuste del mismo podría afectar a la precisión de la medición (...)" .

Que, el Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 señala que el Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones específicas: "a) Proteger los derechos de los consumidores" (...)

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a dos días de ventas totales, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: c) Violación de los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes indicados en las especificaciones del Anexo No. 7*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**" ubicada en la Av. Petrolera Km. 1 de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural

Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**", la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

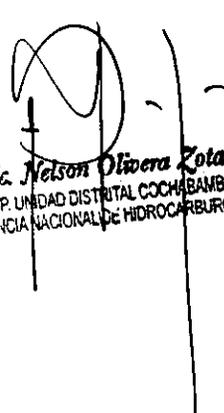
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**", una multa de Bs 28.148,13- (Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho 13/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto del año 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

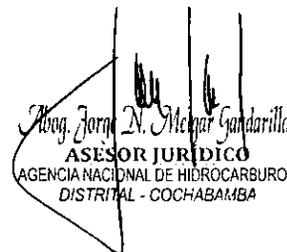
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR NISSAN**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA